Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: **Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)**
Condenado: **Omar Alfonso Acosta Acusado**
Delito: **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**
Decisión: **Negada**
Rad interno: **2016-00146-00**
Rad de origen No. **2014-01853-00**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO** está condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada agosto, 12 de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS** (56) **MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, como coautor de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada agosto, dos (2) de 2017, legaliza captura del ciudadano **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO,** identificacion con la cedula de ciudadania Nro. 1.102.869.756 de Sincelejo, Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado los documentos pertinentes, da cuenta esta casa judicial que la PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA CAUSADO,** que desde el día 2 de agosto de 2017, esta purgando la pena en establecimiento penitenciario y carcelario de Sincelejo, Sucre, de cincuenta y **SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

(…)

"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/08	17101389	TRABAJO	104	26	208	16	6.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2018/09	17101389	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2018/10	17383308	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NINGUNA
2018/11	17383308	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2018/12	17383308	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/01	17383308	TRABAJO	168	27	216	16	10.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/02	17383308	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/03	17383308	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/04	17471322	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/05	17471322	TRABAJO	56	26	208	16	3.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/06	17471322	TRABAJO	200	25	200	16	12.5	EJEMPLAR	NINGUNA

2019/07	17564118	TRABAJO	216	24	192	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/08	17564118	TRABAJO	184	25	200	16	11.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/09	17564118	TRABAJO	176	25	200	16	11	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/10	17564118	TRABAJO	152	26	208	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/11	17678931	TRABAJO	16	24	192	16	1	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/12	17678931	TRABAJO	112	25	200	16	7	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/01	17768591	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/02	17768591	TRABAJO	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/03	17768591	TRABAJO	184	26	208	16	11.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/04	17824146	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/05	17824146	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/06	17824146	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/07	18051643	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/08	18051643	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/09	18051643	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/10	18051643	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/11	18051643	TRABAJO	40	23	184	16	2.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/12	18051643	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	300 días (10 meses y 05 días)

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido……....43 meses y 09 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo……300 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 53 meses y 14 días

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

> uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.
>
> "Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada agosto, 12 de 2015, condenó al señor **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO** a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS** (56) **MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito **DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (11 de marzo de 2021), dicha sanción penal en un total de cuarenta y tres (43) meses nueve (9) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTIOCHO** (28) **MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo familiar del condenado **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial de la señora **MARIA ISABEL VITOLA,** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.087.871 expedida en Sincelejo, Sucre, efectuada ante la Notaría Segunda de Sincelejo, en la que informa que reside en la Carrera 19 ACl24-41 de Corozal, Sucre, abonado telefónico 3013031192, es la compañera permanente del señor **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO**, actualmente se encuentra en estado de embarazo, su compañero se dedica a oficios varios y se encarga de asumir todos los gastos de manutención, es una persona trabajadora, servicial, nunca ha tenido problemas con ninguna persona.

Alusivo al arraigo social, se aporta declaración extrajudicial de la ciudadana **IRINA REBECA VITOLA PEÑATE,** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.010.087.867 expedida en Sincelejo, efectuada ante la Notaría Segunda de Sincelejo, quien reside en el barrio Puerto Triunfo, Sincelejo, Sucre, manifiesta que hace un (1) año conoce de vista, trato y comunicación al señor **OMAR**

ALFONSO ACOSTA ACUSADO, quien es el compañero permanente de su hermana **MARIA ISABEL VITOLA,** quien se encuentra en estado de gestación, y ella depende económicamente de él, informa que su cuñado no representa peligro para la sociedad, es una persona trabajadora, servicial, se dedica a oficios varios y ayuda económicamente al sustento de su hogar.

Se observa en la declaración extrajudicial de la señora **IRINA REBECA VITOLA PEÑATE,** no acredita el requisito de arraigo social, contemplado en el núm. 3 del art. 38 B, toda vez, que la declarante reside el Barrio Puerto Triunfo, Sincelejo, Sucre, y la PPL tiene su arraigo en la Carrera 19 ACl24-41 de Corozal, dirección donde ha conformado su hogar con su compañera permanente, la señora **MARIA ISABEL VITOLA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.087.871 expedida en Sincelejo, Sucre.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **OMAR ALFONSO ACOSTA ACUSADO**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (11 de marzo de 2021), en un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES CATORCE (14) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez